



Trámite **219452**

Código validación **OAE0XMKBBS**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **16-jul-2015 10:23**

Numeración s-n documento

Fecha oficio **16-jul-2015**

Remitente **ZAMBRANO CABANILLA
EDUARDO ALFONSO ISIDR**

Función remitente **ASAMBLEISTA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

49. J. J. J.

Quito, D.M., 16 de julio de 2015

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

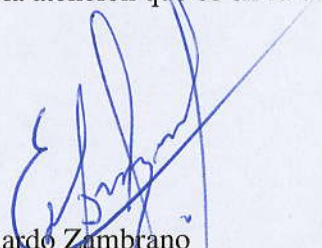
De nuestra consideración:

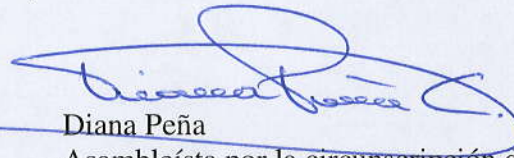
En ejercicio de la facultad establecida en los artículos 134 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, nos permitimos remitir a usted y por su intermedio a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, el presente proyecto de Ley Orgánica de Movilidad Humana, a fin de que se proceda con el trámite correspondiente.

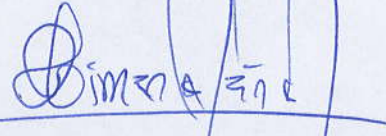
El mencionado Proyecto de Ley cumple con los requisitos previstos en el artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador.

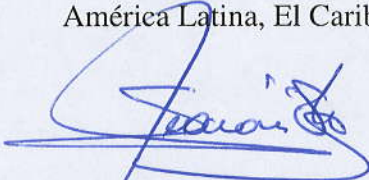
Por la atención que se sirva dar a la presente, le anticipamos nuestro agradecimiento.

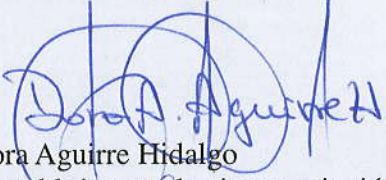
Atentamente,



Eduardo Zambrano
Asambleísta por la circunscripción de
América Latina, El Caribe y África



Diana Peña
Asambleísta por la circunscripción de
América Latina, El Caribe y África


Ximena Peña
Asambleísta por la circunscripción de
Estados Unidos y Canadá


Alex Guamán
Asambleísta por la circunscripción
de Estados Unidos y Canadá


Dora Aguirre Hidalgo
Asambleísta por la circunscripción de
Europa, Asia y Oceanía


Esteban Melo
Asambleísta por la circunscripción
de Europa, Asia y Oceanía

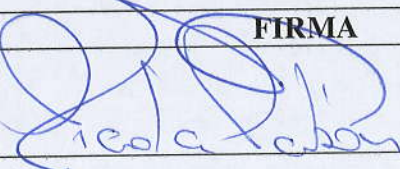
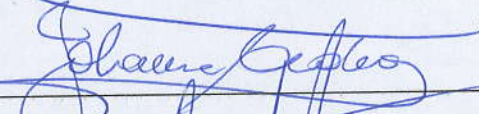



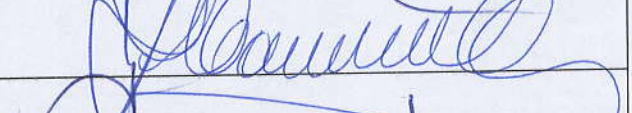
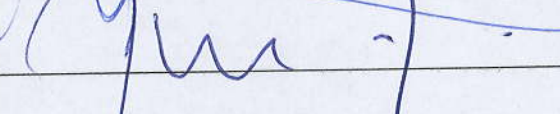

Linda Machuca
Asambleísta Nacional

P.D. Adjuntamos proyecto de Ley y firmas de respaldo a esta iniciativa.



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Paola Pabon Parangui	
Johanna Calero - Z	
Verhowsen Chica A	
Elizabeth Reinoso L	
Carlos Bergomyn	
Manfred José Quiroz	
Fausto Esquivel	



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa vigente en materia de migración, data de los años 70 y se expidió desde una perspectiva de soberanía, control y seguridad nacional, que primaba en el contexto regional de la época, en la cual los regímenes dictatoriales promovían la persecución de personas que consideraban sospechosas y/o subversivas al orden instaurado y a la ideología política imperante.

La Constitución de la República, reconoce a las personas por primera vez en la historia el derecho a migrar, no criminalizando a la movilidad humana y garantizando que ningún ser humano sea considerado "ilegal" por su condición migratoria. Este reconocimiento marca un hito en la región y supone una ruptura conceptual y epistemológica profunda de la concepción del hecho migratorio.

Es necesario contar con una ley de movilidad humana, que tenga como ejes la supremacía de las personas como sujetos de derechos, el buen vivir y la seguridad humana, que reconozca todas las manifestaciones de la movilidad humana, esto es: la emigración, el retorno, la inmigración, el refugio, el asilo y la apatridia. Este marco normativo requiere adaptarse a los principios constitucionales de libre de movilidad humana, ciudadanía universal y ciudadanía latinoamericana y caribeña.

Es imperativo desarrollar vía legislación secundaria los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador relacionados a los trabajadores migratorios y sus familias, refugiados, asilados y apátridas, trata y tráfico ilícito de personas migrantes, derechos consulares entre otros.

El Ecuador ha sido escenario de dos grandes olas migratorias. La primera, que inicia en los años 50 del siglo XX y que culmina en 1998, se caracteriza por una masiva salida de ecuatorianos hacia destinos de mayor oportunidad como Estados Unidos y Canadá; y, la segunda, que inicia en 1999, y termina hacia el año 2008. Debe recordarse que durante los años 1998-1999, nuestro país sufrió la más grave crisis económica-financiera, conocida como el "Feriado Bancario", lo que generó una acelerada expansión de la pobreza, elevó las tasas de desempleo y subempleo y, restringió el gasto social.

Debido a estos motivos, la emigración se presentó como una solución ante la crisis por la que cientos de miles de ecuatorianos se vieron obligados a salir hacia países como España, Italia, Estados Unidos, Chile y Venezuela, entre otros. Según datos del Viceministerio de Movilidad Humana, existen más de 1'700.000,00 compatriotas viviendo en el exterior y, aproximadamente 70.000,00 ecuatorianos retornados.

Frente a una realidad de movilidad humana, que se ha complejizado en el Ecuador en los últimos diez años, desde el año 2006 el Estado ha definido e implementado políticas e institucionalidad para responder de forma integral a las diversas aristas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

este hecho social, reconociendo de manera paradigmática una serie de garantías y derechos para las y los ecuatorianos en el exterior, y especialmente, para las personas nacionales de otros países. Este enfoque permitió el reconocimiento de los derechos de participación y representación política de las y los ciudadanos ecuatorianos residentes en el exterior quienes ahora pueden elegir asambleístas por las circunscripciones de Estados Unidos y Canadá, Europa, Asia y Oceanía y, América Latina, El Caribe y África.

A partir de 2008 el Estado ecuatoriano ha diseñado programas de asistencia, protección y retorno dirigido hacia la comunidad ecuatoriana en el exterior con el propósito de fomentar el retorno voluntario. De la misma manera, se ha creado mecanismos de protección a los emigrantes ante la violación de sus derechos en otros territorios de tránsito o destino, con énfasis especial en los grupos de atención prioritaria.

Al ser el Ecuador un país emisor y a la vez receptor de personas migrantes, se debe contar con normativa específica e integral, que se adapte a cada una de las siguientes situaciones del hecho migratorio: emigrantes; inmigrantes; retornados; refugiados; asilados; apátridas; víctimas de trata y tráfico de personas.

El presente proyecto de Ley pretende armonizar la legislación vigente relacionada a la movilidad humana, integrar en un solo cuerpo legal la normativa dispersa y eliminar disposiciones inconstitucionales de leyes migratorias de más de cuarenta años, para legislar en favor de las y los compatriotas que se encuentran fuera del territorio nacional y garantizar que las personas inmigrantes en el territorio ecuatoriano ejerzan sus derechos y cumplan con sus obligaciones, conforme al mandato constitucional de igualdad entre ecuatorianos y extranjeros.

Estas demandas y necesidades nos conducen de manera imperiosa a desarrollar la primera Ley Orgánica para la Movilidad Humana en el Ecuador.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza que: *“Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”*;

Que, el artículo 40 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas a migrar y establece que: *“No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, el artículo 41 de la Constitución de la República señala que: *“Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos”*;

Que, el artículo 42 de la Constitución de la República ordena que *“Se prohíbe todo desplazamiento arbitrario. Las personas que hayan sido desplazadas tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades”* *“Todas las personas y grupos desplazados tienen derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna.”*;

Que, el inciso primero del artículo 154 de la Constitución de la República señala que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 392 de la Constitución de la República declara que: *“El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional”*;

Que, el inciso primero del artículo 424, de la Constitución de la República se ordena que: *“la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecerán de eficacia jurídica”*;

Que, la Asamblea Nacional de acuerdo con el artículo 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LEY ORGÁNICA DE MOVILIDAD HUMANA

TITULO I

Objeto, Ámbito y Finalidades

Art. 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico que regule el ejercicio de los derechos y las obligaciones de las personas en movilidad humana, quienes son: emigrantes, inmigrantes, retornados, refugiados, apátridas, asilados, víctimas de trata y tráfico, migrantes en situación de vulnerabilidad y personas en tránsito.

Art. 2.- Ámbito.- Se aplicará a las personas en movilidad humana como sujetos de derechos y obligaciones: las y los ecuatorianos en el exterior y las personas que viven directamente la migración internacional en el Ecuador.

Esta Ley es de cumplimiento obligatorio en el territorio ecuatoriano, en todas las funciones del estado, en todos los niveles de gobierno, y en las misiones ecuatorianas y oficinas consulares del Ecuador en el exterior.

Art. 3.- Finalidades.- La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Regular el contenido de los derechos y obligaciones de las personas en movilidad humana, reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.
2. Establecer como transversales los derechos de las personas en movilidad humana dentro del Estado ecuatoriano.
3. Normar el ingreso, tránsito y salida de personas del territorio nacional.
4. Regular la permanencia temporal o definitiva de extranjeros en el Ecuador y el ejercicio de sus derechos.
5. Normar el control de permanencia de las personas extranjeras en el Ecuador.
6. Normar el proceso de retorno voluntario de la comunidad ecuatoriana radicada en el exterior y el reconocimiento de la condición de migrante retornado.
7. Normar el reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana.
8. Crear las obligaciones de las entidades públicas para la eficiente y eficaz atención a la comunidad migrante.
9. Definir los documentos de viaje, tipología, uso y vigencia.
10. Regular el derecho al refugio y el asilo, reconocimiento, otorgamiento y revocatoria.
11. Regular el reconocimiento de apátridas y normar su inserción social.
12. Establecer medidas para garantizar la prevención y atención a las víctimas de delitos contra la migración.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO II

Principios de Movilidad Humana

Art. 4.- Principios.- La presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Ciudadanía Universal.-** Se reconoce a todas las personas los derechos inherentes a la condición humana, son sujetos de derechos como tales independientemente de la condición migratoria.
2. **Libre movilidad humana.-** Se respeta la voluntad de las personas para movilizarse libremente fuera de su país de origen, ingresar, salir o permanecer en otro país y elegir un lugar de residencia, al amparo de la Constitución, leyes nacionales e instrumentos internacionales.
3. **Integración regional.-** La movilidad humana en la región latinoamericana y caribeña se considera un factor de fomento de la integración social, cultural, política y económica, en particular de aquellas personas que habitan en las zonas fronterizas. El Ecuador promoverá en las relaciones bilaterales e instancias multilaterales, la unidad de la región suramericana y la progresiva eliminación de la condición de extranjero en nuestra región.
4. **Igualdad de derechos y deberes.-** Ninguna persona recibirá un trato discriminatorio por su condición migratoria. El Ecuador, del mismo modo en que otorga esta igualdad, propiciará ante otros países, que los ecuatorianos en el exterior reciban un trato acorde con el que nuestro país, da a los ciudadanos de otra nacionalidad.
5. **Protección de los nacionales en el exterior.-** Las relaciones internacionales del Ecuador promoverán acciones orientadas a garantizar a las y los ecuatorianos en el exterior, el efectivo reconocimiento y respeto de los derechos humanos, independientemente de su condición migratoria. El Estado ecuatoriano velará por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad ecuatoriana emigrante, mediante acciones políticas y diplomáticas ante otros países.
6. **Prohibición de criminalización.-** Ninguna persona será criminalizada por su situación migratoria o condición de movilidad humana. La condición migratoria irregular no constituye delito.
7. **Pro- persona.-** Las normas relativas a la movilidad humana internacional serán desarrolladas e interpretadas en el sentido que más favorezca a las personas migrantes, con la finalidad de evitar requisitos o procedimientos que impidan u



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

obstaculicen el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones con el Estado ecuatoriano.

8. **Equidad.-** Entre hombres y mujeres en movilidad humana, se promoverán condiciones y medios que contribuyan al logro de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la aplicación de acciones afirmativas a su favor, la atención prioritaria a niños, niñas y adolescentes y la eliminación de estereotipos relativos al género o al origen de las personas.
9. **Familia Transnacional.-** Se reconoce la familia transnacional de una persona ecuatoriana a quienes tienen con ésta hasta un segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad. Este grupo familiar se caracteriza por la migración de uno o más de sus miembros quienes mantienen entre sí vínculos y sentido de arraigo con el Ecuador.
10. **Buen Vivir.-** En movilidad humana, la relación de las personas nacionales y no nacionales debe guardar armonía, respeto a la diferencia, reconocimiento a la diversidad, hospitalidad y acogimiento que permitan y faciliten construir comunidades de paz, dentro y fuera del Ecuador.
11. **Eliminación progresiva de la condición de extranjero.-** La Constitución del Ecuador promueve el progresivo fin de la condición de extranjero, en base de lo cual la normativa, las instituciones públicas y privadas, y las prácticas sociales deben mejorarse hasta superar las diferencias y desigualdades, que genera en una persona el no tener nacionalidad ecuatoriana.
12. **Reconocimiento de la contribución de la comunidad migrante.-** Las acciones tendientes a mejorar las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales que realizan las personas en movilidad humana en las sociedades de origen y de destino, se reconocen como aporte fundamental para el desarrollo de los pueblos.

TITULO III

Derechos y obligaciones de las personas en Movilidad Humana

Derechos de las personas en movilidad humana

Art. 5.- Derechos de movilidad humana.- Las personas en movilidad humana tienen, en el territorio ecuatoriano, los derechos establecidos en la Constitución y además tienen derecho a:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. Ser informadas antes, durante y después de su proceso migratorio y conocer de manera clara los requisitos y trámites necesarios para su movilidad internacional, en la lengua o medio de comunicación adaptado culturalmente.
2. Migrar con seguridad, en condiciones de respeto a sus derechos e integridad personal durante la captación, transportación, traslado, entrega, acogida y recepción en país de origen, tránsito o destino.
3. Recibir por parte del Estado la información necesaria para obtener una condición migratoria con procesos de petición, registro y regularización sencillos, accesibles, transparentes y oportunos.
4. Tener un documento de identificación válido y generalmente aceptado en el territorio ecuatoriano tanto en el ámbito público como privado.
5. Conformar organizaciones sociales para el ejercicio de sus derechos y realización de actividades que permitan su integración en la sociedad.
6. Conocer, construir, mantener y transmitir su propia identidad cultural y su patrimonio histórico y decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales.

Art. 6.- Registro de domicilio electoral.- Las personas ecuatorianas en el exterior podrán registrar o actualizar su domicilio electoral en las oficinas consulares, en la forma y dentro de los plazos establecidos por la autoridad electoral.

El Estado propenderá el ejercicio de este derecho a través de acciones tendientes a simplificar los procesos de registro electoral y voto en el exterior.

Art 7.- Planes, programas del Estado, y manifestaciones culturales en el exterior.- Las personas ecuatorianas en el exterior podrán integrarse voluntariamente a los planes del gobierno del Ecuador para seguridad social, aseguramiento en el exterior y otros beneficios que se establezcan para esta comunidad, para lo cual deberán estar registrados en la respectiva circunscripción de su consulado a través de los mecanismos que el Estado pueda crear para el efecto.

Así mismo podrán participar en las actividades comunitarias que le permitan construir y mantener la identidad y tradiciones ecuatorianas, así como apoyar a la difusión de su patrimonio y expresiones culturales.

Art. 8.- Recepción de remesas.- Las personas ecuatorianas en el exterior y sus familiares podrán transferir sus ingresos y ahorros de origen lícito, para el sustento y desarrollo familiar, al territorio ecuatoriano. De la misma manera los inmigrantes en el territorio nacional con sus familias en el exterior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 9.- Confidencialidad.- El Estado mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal de la comunidad ecuatoriana que se encuentren en los archivos de las misiones del Ecuador en el exterior.

Además protegerá la información personal y familiar, los datos de origen y la condición migratoria de las personas extranjeras en el territorio ecuatoriano, especialmente ante situaciones de vulnerabilidad.

Para el acceso a los datos personales se requerirá autorización de la persona titular de la información, disposición de autoridad competente o mandato de la Ley.

Art. 10.- Reunificación familiar.- El Estado ecuatoriano facilitará las condiciones que favorezcan la reunificación. Los miembros de la familia transnacional que no sean ecuatorianos, tendrán acceso preferente a los procedimientos de visado y residencia establecidos en esta Ley.

En virtud de la migración de sus miembros y la conformación de una familia transnacional, se velará por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y se protegerá su bienestar y su patrimonio, particularmente la vivienda.

Art. 11.- Facilitación, acceso e inserción social.- Las instituciones públicas y privadas deben incorporar en su gestión el enfoque de movilidad humana de manera que sus servicios, acciones, procedimientos y requisitos faciliten el acceso de las personas en movilidad humana y reconozcan las diferencias que genera la migración.

Obligaciones de las personas en movilidad humana

Art. 12.- Obligación de mantener vigente su documento de viaje.- Todas las personas en movilidad humana tienen la obligación de mantener vigente su documento de viaje o estadía en el Ecuador.

Art. 13.- Obligaciones de las personas extranjeras.- Las personas que no tienen nacionalidad ecuatoriana son sujetos de las mismas obligaciones que los ecuatorianos en el territorio nacional y además deben:

1. Respetar la cultura, costumbres y tradiciones ecuatorianas.
2. Cumplir con los requisitos y las condiciones de identificación y de permanencia, conforme lo establece la presente Ley.
3. En el caso de ingresar al sistema educativo cumplir los procedimientos de ingreso y su normativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Registrarse ante la autoridad de Movilidad Humana de su jurisdicción. Se exceptúan los casos de visitantes extranjeros por motivos de turismo.
5. Presentar ante las autoridades nacionales documentos que los identifiquen, siempre que se requieran para un trámite en particular. Dichos documentos no podrán ser retenidos por las autoridades bajo ninguna circunstancia.

Art. 14.- Obligaciones de las y los ecuatorianos en el exterior.- Los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior sin perjuicio de las obligaciones que están estipuladas en la Constitución y otras leyes deberán cumplir además con:

1. Promover la buena convivencia entre los ecuatorianos en el exterior.
2. Cultivar y transmitir valores tradicionales, morales y cívicos a los hijos e hijas nacidos en el exterior, de acuerdo con su identidad y lugar de origen.
3. Propender la Paz, el respeto y la buena conducta en todos sus actos públicos y privados.
4. Acudir o realizar su registro en las oficinas consulares del Ecuador en el exterior cuando éstas los convoquen.

Las obligaciones contenidas en este artículo en ningún caso servirán para la negación de un derecho en el Ecuador, ni serán susceptibles de sanciones pecuniarias, civiles o penales.

Art. 15.- Obligaciones de las y los ecuatorianos retornados.- Los ecuatorianos y ecuatorianas que vuelven al Ecuador con el ánimo de radicarse y que deseen acceder a los planes, programas y beneficios del Estado creados para la comunidad ecuatoriana retornada, deben registrarse en la oficina de la autoridad de Movilidad Humana más cercano a su domicilio de retorno de acuerdo con los plazos establecidos por la autoridad competente.

Art. 16.- Incumplimiento de obligaciones y disposiciones.- La inobservancia de disposiciones e incumplimiento de obligaciones que constan en la presente Ley se constituyen en faltas y contravenciones migratorias.

Art. 17.- Faltas Migratorias.- Constituirán faltas administrativas del ámbito migratorio aquellas cometidas por una persona en movilidad humana en los siguientes casos:

1. No tener calidad migratoria o visa vigente.
2. Hacer uso de un pasaporte caducado, o no contar con un documento de viaje vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Hacer uso de dos o más pasaportes ecuatorianos vigentes.
4. Contravenir, incumplir u omitir las disposiciones de la presente Ley.

Art. 18.- Contravenciones Migratorias.- Constituirán contravenciones migratorias que serán resueltas por un juez de contravenciones, aquellas cometidas por una persona en movilidad humana, sin perjuicio de las que están establecidas en la legislación ecuatoriana, en los siguientes casos:

1. Encontrarse en el país sin autorización luego de haber sido excluido.
2. Haber colaborado de manera directa o indirecta con el ingreso de una persona evadiendo los controles migratorios o incumpliendo la Ley.
3. Impedir a la autoridad migratoria ejecutar una orden de autoridad nacional competente.
4. Entregar un documento de viaje como propio cuando no lo es.
5. Perturbar la paz social y el orden público mediante la ejecución de acciones tendientes a la desestabilización política y/o la sublevación a la autoridad estatal.
6. Reincidir en una falta migratoria, establecida en la presente Ley.

El juez de contravenciones resolverá las contravenciones migratorias que llegasen a su conocimiento conforme el procedimiento señalado en el Artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de otras responsabilidades penales que dichos actos pudieran generar al presunto infractor.

Art. 19.- Multa.- Constituye una sanción debido a la comisión de faltas administrativas o contravenciones migratorias, que consiste en la obligación de pagar una compensación económica de la siguiente manera:

1. Faltas migratorias administrativas.- un salario básico unificado; y,
2. Contravenciones migratorias.- Desde dos hasta diez salarios básicos unificados en proporcionalidad con la contravención según determine el juez de contravenciones, y la deportación, de considerarse procedente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Las multas pueden ser reemplazadas por contribución con horas de labor comunitaria y trabajo social voluntario, en las instituciones públicas o privadas de atención a la comunidad migrante, equivalente al mismo monto de la multa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 20.- Procedimiento administrativo para las faltas migratorias.- El procedimiento administrativo para establecer una falta migratoria así como el proceso de recaudación de la multa observará el debido proceso y los principios de transparencia y celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Administrativo.

TITULO IV

**Ingreso y salida de personas
y control de permanencia en el Ecuador**

Art. 21.- Ingreso y salida del territorio nacional.- Todas las personas deben ingresar o salir del territorio nacional por pasos de frontera y sitios acreditados por la autoridad competente. Se controlará el ingreso y salida de personas con estricto respeto a los derechos humanos.

Son requisitos para el ingreso o salida:

1. Documento de viaje vigente;
2. Registro de ingreso o salida en formato o medio definido por la autoridad competente;
3. Visa vigente para los casos que establece esta Ley.

Art. 22.- Registro migratorio.- Toda persona, al momento de su ingreso y de su salida está obligada a registrarse ante la autoridad de control migratorio.

En las zonas de integración fronteriza se aplican las excepciones de registro de conformidad con los acuerdos binacionales para movilidad de personas y para las comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidas por el Ecuador, con presencia en las zonas de frontera.

Art. 23.- Ingreso y salida de los ecuatorianos al territorio nacional.- Las personas con nacionalidad ecuatoriana tienen libertad de ingreso y salida al territorio nacional. Su salida será restringida únicamente cuando la ley expresamente lo determine o con orden de la autoridad competente.

Art. 24.- Registro de doble nacionalidad de los ecuatorianos.- Las personas que ingresen al territorio nacional con documento de viaje extranjero y en el mismo conste como lugar de nacimiento Ecuador, deben ser registrados con doble nacionalidad y serán reconocidas por las autoridades migratorias para su permanencia en el país como ecuatorianos, aún si su nacionalidad ecuatoriana no está registrada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Igual tratamiento se dará a los hijos e hijas menores de edad, de padre o madre ecuatorianos. En este caso, la filiación será verificada por la autoridad de control migratorio.

Los ecuatorianos y ecuatorianas con doble nacionalidad que están en el Ecuador se someten a la Constitución y leyes ecuatorianas.

Art. 25.- Registro posterior de la nacionalidad ecuatoriana.- Las personas que hayan ingresado al Ecuador con doble nacionalidad, sin portar un documento de viaje ecuatoriano amparados en el artículo anterior, tendrán derecho a solicitar el registro de su nacionalidad ecuatoriana ante la autoridad de movilidad humana.

Art. 26.- Ingreso y salida de niños, niñas y adolescentes.- En todo lo relativo al ingreso o salida del país, de niños, niñas y adolescentes deberá aplicarse la normativa más favorable, que proteja a los menores de edad; y, en lo que no estuviere previsto en esta ley se aplicarán las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia y de los instrumentos internacionales en la materia.

Art. 27.- Control del ingreso de los ciudadanos extranjeros.- Los ciudadanos extranjeros podrán ingresar al Ecuador previa presentación de un documento de viaje que acredite su identidad, de conformidad con lo establecido en el título VIII de esta Ley, así como su calidad migratoria, conforme consta en el título VI de la presente Ley.

La autoridad migratoria emitirá los procedimientos para el ingreso y salida de los ciudadanos extranjeros, de conformidad con esta Ley y su Reglamento. Dichos procedimientos no serán en ningún caso discriminatorios.

Art. 28.- Inadmisión de los ciudadanos extranjeros.- No serán admitidos para ingresar o permanecer en el territorio ecuatoriano los ciudadanos extranjeros que al momento del control migratorio:

1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida con el objeto de modificar sus efectos; de lo cual se dejará constancia en un informe motivado.
2. Quienes se encuentren registrados como sujetos no admisibles, o con una disposición de no ingreso, sin que haya concluido el plazo de dichas medidas.
3. Quienes carezcan de documento de viaje vigente, expedido por autoridad competente del lugar de origen o domicilio.
4. Los ciudadanos que carezcan de visa vigente, para los casos que dispone la Ley y la normativa ecuatoriana.
5. Aquellos que procedan de países que tengan alertas internacionales de salud o ambiente, según las directrices de la autoridad nacional competente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

6. En los casos en que por decisión del Estado ecuatoriano, se restrinja el ingreso a una determinada persona, de quien se identifique que su presencia representa una amenaza o riesgo para la seguridad interna.
7. Quienes no hayan cumplido el tiempo estipulado para el re-ingreso al país, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal para el caso de expulsión.

La admisión podrá otorgarse cuando el Estado soberanamente así lo decida o cuando los ciudadanos hayan cumplido las condiciones y plazos que habiliten su re-ingreso.

Art. 29.- Abandono Voluntario.- La autoridad migratoria ante una potencial situación de inadmisión a causa de los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, puede dar la opción a la persona para que decida abandonar voluntariamente el Ecuador antes de registrar su ingreso.

Art. 30.- Exclusión.- La exclusión constituye la prohibición de ingreso al territorio nacional, impuesta mediante un procedimiento administrativo establecido por la autoridad de control migratorio. Los ciudadanos excluidos del Ecuador deberán salir del territorio nacional y no podrán ingresar por un período de tres años.

Art. 31.- Causas de Exclusión.- Son causas de exclusión:

1. Evasión intencional de filtros migratorios.
2. Obstrucción de la labor de autoridad de control migratorio.
3. La reincidencia en la comisión de las faltas migratorias.
4. Incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 40 sobre la notificación de salida voluntaria.

Art. 32.- Deportación.- Constituye la orden judicial de abandono obligatorio del Ecuador, a ser ejecutada por la autoridad de control migratorio. Los ciudadanos extranjeros que hayan sido deportados serán excluidos por un plazo de cinco años.

Art. 33.- Procesos de deportación.- La autoridad de control migratorio establecerá mecanismos ágiles, objetivos, transparentes y respetuosos de los derechos humanos de los ciudadanos extranjeros, para el proceso de inadmisión, exclusión y ejecución de la orden judicial de abandono obligatorio del territorio nacional según lo establecido en los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador y particularmente velando por la efectividad de:

1. La notificación y asistencia consular.
2. La presencia de traductores, de ser necesario.
3. Instancias de apelación administrativa.
4. Asesoría jurídica.
5. Atención médica, de ser el caso.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

6. Facilidades para comunicarse con sus familiares.

Art. 34.- Custodia para la ejecución de la deportación.- La autoridad de control migratorio realizará la custodia de la persona que tiene orden emitida por un juez para ser deportada, en condiciones que precautelen sus derechos humanos. Podrá usar medios alternativos como la citación o resguardo, hasta que se ejecute la orden del juez.

Art. 35.- Aprehensión de ciudadanos extranjeros en sitio de ingreso o salida.- Los ciudadanos extranjeros que cuenten con una alerta dispuesta o validada por autoridad nacional competente y sean identificados en el control migratorio, serán puestos de manera inmediata, a órdenes de la Policía Nacional, igualmente se procederá con quienes cometan delitos flagrantes.

Art. 36.- Negativa de salida del Ecuador.- Serán impedidos de salir del territorio ecuatoriano las personas que tengan o registren los siguientes impedimentos:

1. Presenten documentación falsificada, adulterada o destruida con el objeto de modificar sus efectos; de lo cual se dejará constancia en un informe motivado. Estas personas serán puestas a órdenes de la autoridad competente.
2. Quienes se encuentren registrados con impedimento judicial o disposición de no salida del Ecuador sin que haya sido levantada dicha medida.
3. Tener sentencia ejecutoriada vigente por delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, ante lo cual serán puestos a órdenes de la autoridad competente.
4. Quienes cuenten con una orden de prisión preventiva vigente en su contra.

Art. 37.- Control de la permanencia de los ciudadanos extranjeros.- A efectos de controlar la condición migratoria de los ciudadanos de otras nacionalidades en el territorio ecuatoriano, la autoridad de control migratorio tendrá las atribuciones de revisión, control y verificación de las calidades migratorias y el tipo de visado de un inmigrante en el Ecuador.

Art. 38.- Revisión de estado de visas.- Las autoridades de control migratorio revisarán permanentemente que las actividades realizadas por los portadores de visados se correspondan con la realidad y lo declarado ante la autoridad de movilidad humana.

Art. 39.- Notificación para salida voluntaria.- Cuando un ciudadano extranjero no haya regularizado su situación migratoria, la autoridad de control migratorio le



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

invitará a que salga voluntariamente del país, y les otorgará un plazo de 30 días para su salida del Ecuador.

De no cumplir este plazo se podrá iniciar un procedimiento de deportación, según corresponda.

Art. 40.- Control de situación de trabajadores migratorios.- Las entidades competentes en materia laboral, deberán velar porque las instituciones públicas y privadas garanticen los derechos del personal extranjero que se encuentre laborando en el Ecuador.

Art. 41.- Control de cumplimiento de obligaciones.- Las entidades competentes en materia tributaria y de seguridad social, deberán velar porque los residentes en el Ecuador y los portadores de visas cumplan con las obligaciones del sistema tributario y del sistema de seguridad social que les corresponda.

Art. 42.- Ingreso por desplazamiento forzoso.- La autoridad de control migratorio aplicará procedimientos especiales para el ingreso de una persona al Ecuador por desplazamiento forzoso. En estos casos deberá registrar el movimiento migratorio de la persona afectada y comunicará a la autoridad de Movilidad Humana, para facilitar la obtención de una calidad migratoria.

Se aplicarán los protocolos de emergencia para brindar asistencia humanitaria en estos casos y se brindarán facilidades de ingreso y salida a las autoridades y organismos de ayuda humanitaria en las zonas afectadas. En cumplimiento de los instrumentos internacionales ante desastres naturales o antrópicos, la movilidad de personas en las zonas de integración fronteriza se realizará según los planes nacionales o binacionales de riesgos y emergencias.

TITULO V

Comunidad ecuatoriana en el exterior

Art. 43.- Emigrantes ecuatorianos.- Se reconoce como emigrante a toda persona ecuatoriana que se encuentre fuera del territorio nacional, cualquiera sea su situación migratoria.

Art. 44.- Reconocimiento del emigrante.- Se reconoce como emigrante, a toda persona ecuatoriana que cumpla una las siguientes condiciones:

1. Cuando ha establecido su domicilio en el exterior.
2. Cuando ha permanecido en el exterior por un plazo mayor a 3 años.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Cuando se desplace anualmente por más de 8 meses desde el Ecuador al país donde ha fijado su domicilio.
4. Cuando ostente la calidad de trabajador migratorio como se encuentra definido en los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.

Art. 45.- De las normas para reconocimiento del emigrante.- La autoridad encargada de los asuntos de movilidad humana emitirá los procedimientos para la certificación de la condición de emigrante. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa en favor de las personas que se encuentren en esta condición.

Art. 46.- Identificación de vulnerabilidad.- Son ecuatorianos y ecuatorianas en condición de vulnerabilidad en el exterior, quienes:

1. Tienen amenaza, riesgo o sufren agresión contra su vida o integridad personal.
2. Sean niños, niñas y adolescentes que viajan no acompañados o separados.
3. Sean personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de alta complejidad y adultos mayores que, al no contar con tutores, curadores o familiares se encuentren en grave situación de riesgo.
4. Sean víctimas de violaciones a sus derechos humanos a causa de discriminación, xenofobia u otras derivadas de su condición migratoria.
5. Se encuentren en situación de indigencia o extrema pobreza en el país de tránsito o destino.
6. Sean trabajadores migrantes en situación de riesgo a causa de la explotación laboral y no hayan recibido las garantías adecuadas por parte de las autoridades laborales del país de tránsito o destino.
7. Sean víctimas de trata de personas o que hayan sido gravemente afectados en su derecho a la integridad, libertad, dignidad a causa del tráfico ilícito de migrantes.
8. Sean afectados a causa de políticas migratorias o sociales del país de tránsito o destino que vulneren gravemente sus derechos y se encuentren en situación de indefensión.
9. Cuyas vidas, libertad o integridad personal se encuentren amenazadas a causa de catástrofes naturales, graves conflictos internos, guerras u otros factores que amenacen estos derechos en el país de tránsito o destino. En estos casos se aplicará la normativa internacional para ayuda humanitaria, traslado o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

evacuación de ciudadanos y se coordinará con los respectivos gobiernos y organismos internacionales de socorro.

10. Fallecidos en el exterior y cuyos familiares sean vulnerables y no dispongan de recursos económicos ni medios de subsistencia que les permita realizar la repatriación del cuerpo o restos mortales.

11. Las y los ecuatorianos que se encuentren en el exterior por motivos de turismo o vacaciones y presenten inesperadamente condiciones de vulnerabilidad, recibirán el respectivo apoyo del estado ecuatoriano.

Esta vulnerabilidad será debidamente calificada en base a la normativa nacional vigente.

Art. 47.- Atención y protección.- Las medidas y acciones del Estado ecuatoriano en materia de asistencia, defensa, protección y apoyo a ecuatorianos en el exterior, estarán orientadas a los casos de personas en situación de vulnerabilidad, para lo cual se contará con normativa específica.

Art. 48.- Asistencia por privación de libertad.- Se otorgará asistencia a las personas ecuatorianas privadas de libertad en el exterior por acusaciones, delitos, infracciones e incumplimientos de la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas.

Art. 49.- Asistencia por movilidad restringida.- Se otorgará asistencia a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones tales como: hospitales o casas de salud, instituciones especiales para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores en movilidad humana; centros de acogida o retención para migrantes, refugiados o asilados, y cualquier otra institución similar destinada a la restricción de la movilidad de personas.

Art. 50.- Localización de familiares de emigrantes y viceversa.- El Estado ecuatoriano a través de las oficinas consulares proveerá el apoyo necesario junto con las autoridades del país de tránsito o de destino, para la localización de familiares extraviados o incomunicados. Para la entrega de información a la parte interesada debe existir consentimiento de la otra parte, o bien voluntad de ambas partes.

Ante el orden de un juez o autoridad competente los funcionarios consulares procederán con las diligencias necesarias para ubicar a los ciudadanos ecuatorianos en el exterior.

Art. 51.- Registro para la comunidad ecuatoriana emigrante.- Los Consulados y las Secciones Consulares en el exterior deberán registrar a las personas ecuatorianas en movilidad humana internacional que deseen recibir información, atención o servicios consulares o de protección en el exterior con el objetivo de contar con una base de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

datos actualizada que permita una mayor eficiencia en la administración y el acceso a los planes, programas y servicios que el Ecuador posee en beneficio de esta comunidad. Se exceptúan de este registro las visitas realizadas a otros países por motivos de turismo o como transeúntes.

Las oficinas consulares establecerán mecanismos ágiles y gratuitos para hacer este registro, así como realizarán el control posterior de los datos entregados por los ciudadanos.

Art. 52.- Registro de organizaciones en el exterior.- Se crea el Registro de Organizaciones Ecuatorianas en el Exterior con el objetivo de inscribir a: organizaciones de emigrantes, asociaciones, grupos de amigos, comités cívicos, organizaciones sin fines de lucro y todos los relacionados a la participación social organizada de la comunidad ecuatoriana emigrante. Este registro se realizará en las oficinas consulares y no constituye la creación de personería jurídica en el Ecuador, la cual debe ceñirse a la normativa vigente en el territorio nacional.

TITULO VI

Comunidad extranjera en el Ecuador

Art. 53.- Inmigrante en el Ecuador.- Es inmigrante toda persona que siendo nacional de otro Estado, que además no tenga nacionalidad ecuatoriana, se encuentra en el territorio nacional, con el ánimo de permanecer de manera temporal o definitiva en el país.

TITULO VI

Comunidad extranjera en el Ecuador

Art. 53.- Inmigrante en el Ecuador.- Es inmigrante toda persona que siendo nacional de otro Estado, que además no tenga nacionalidad ecuatoriana, se encuentra en el territorio nacional, con el ánimo de permanecer de manera temporal o definitiva en el país.

Art. 55.- Plazo de permanencia para transeúntes.- El plazo de permanencia para los transeúntes será:

1. Para los casos establecidos en el numeral 1 del artículo anterior, hasta noventa (90) días, en el mismo año cronológico; para los nacionales de los países miembros de la Unión de Naciones Suramericanas - UNASUR, el plazo se podrá prorrogar hasta por 90 días más en el mismo periodo. Sin perjuicio de lo previsto en otros instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. En los casos del numeral 2 del artículo anterior, hasta cinco (05) días en cada admisión.
3. En los casos del numeral 3 del artículo anterior, el registro único ante la autoridad de Movilidad Humana permitirá el tránsito diario por las zonas de integración fronteriza.

Art. 56.- Calidades migratorias.- Las calidad migratoria se define por el plazo de permanencia para los inmigrantes, no transeúntes, y serán:

1. Temporal.- Estancia en el territorio nacional por un plazo definido hasta por dos (2) años, renovables en tres ocasiones.
2. Permanente.- Estancia en el territorio nacional mayor a dos (2) años y hasta cinco (5) años, renovables en tres ocasiones.
3. Residente.- Estancia indefinida al cabo de 10 años de contar con una calidad migratoria vigente.

Estos plazos aplican sin perjuicio de las salidas que realice el ciudadano por motivos familiares o de vacaciones, siempre que su domicilio sea en Ecuador.

Art. 57.- Obtención de la residencia.- La residencia en Ecuador a los inmigrantes que quieran permanecer indefinidamente en territorio nacional, se concederá en los siguientes casos:

1. Realizar una actividad económica, profesional, educativa, artística, académica, religiosa, productiva u otra que le otorgue medios de subsistencia suficientes.

Si realiza dichas actividades sin relación de dependencia, el residente deberá contar con un seguro médico vigente durante la duración de su actividad económica.

2. Ser cónyuge, o mantener unión hecho o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad con un ciudadano ecuatoriano o ecuatoriana; excepto de quien obtenga su residencia por este mismo motivo.
3. Tener domicilio en el territorio ecuatoriano y haber permanecido con calidad migratoria vigente por un plazo mayor a diez años, sin perjuicio de salidas por motivos familiares y de vacaciones a otros países.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para los casos contemplados en el numeral 1 y 2 de esta disposición se deberá acreditar una entrevista oral que permita determinar los elementos para la condición por la cual solicita su residencia, así como conocimientos básicos acerca del Ecuador.

La residencia se otorga una sola vez y puede ser revocada por incumplimiento de la presente Ley, la acreditación documental se otorga impresa en el pasaporte y se transfiere las veces necesarias previo el pago del arancel.

Art. 58.- Continuidad de la residencia.- Todo residente, podrá ausentarse regresar al país, sin perder dicha calidad migratoria.

La autoridad de Movilidad Humana deberá registrar al ciudadano en el Consulado con jurisdicción en el sitio de destino, cuando la ausencia del país del país supere los 12 meses con el fin de mantener su residencia ecuatoriana.

Art. 59.- Tipos de visa.- Los inmigrantes temporales o permanentes, deben optar por uno de los siguientes tipos de visa:

1. Visa uso múltiple, habilitante para una o más actividades lícitas.
2. Visa especial, destinada a diplomáticos de otros países en misión permanente o temporal, así como funcionarios de otros estados que sean acreditados por su país para ingresar y permanecer en territorio ecuatoriano e invitados del Gobierno del Ecuador para eventos, reuniones y actividades oficiales.
3. Visa convenio, aquellas establecidas al amparo de los convenios nacionales, bilaterales, multilaterales o regionales suscritos al respecto.
4. Visa humanitaria, habilitante para permanecer en el Ecuador mientras sucede y supera una condición de vulnerabilidad extrema, debidamente calificada conforme la normativa nacional.

Art. 60.- Normativa para visado y otorgar calidad migratoria.- Los procedimientos para el pedido, consideración, obtención, otorgamiento y revocatoria de visados u obtención de una calidad migratoria se guiarán por los principios de igualdad, debido proceso, celeridad, desconcentración territorial, accesibilidad, cooperación institucional, servicio ciudadano de calidad y calidez, simplificación de trámite; y, gobierno electrónico.

Art. 61.- Lugar de petición de visa.- Las personas extranjeras pueden solicitar una visa en el territorio ecuatoriano o en cualquier oficina consular del Ecuador en el exterior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 62.- Facultad discrecional del Estado ecuatoriano.- La decisión de conceder, negar o revocar visa o calidad migratoria a un ciudadano inmigrante, es facultad soberana del Estado, sin estar obligado a expresar las razones de su decisión. El ejercicio de esta facultad será apegada a la normativa emitida para el efecto.

Art. 63.- Obligación del Estado de otorgar documento de identidad.- Los ciudadanos inmigrantes que mantengan cualquiera de las calidades migratorias establecidas en esta Ley, recibirán una cédula de identidad emitida por la autoridad competente, con vigencia igual al plazo autorizado para su permanencia.

Los ciudadanos residentes recibirán una cédula de identidad emitida por la autoridad competente, con la vigencia que aplica para éstos documentos.

TITULO VII

Comunidad ecuatoriana retornada

Art. 64.- Ecuatorianos y ecuatorianas retornados.- Es retornada, toda persona ecuatoriana nacida en el territorio nacional, que se radicó en otro país y regresa para establecerse en el Ecuador. Se exceptúan quienes viajen por motivos familiares o de vacaciones.

Art. 65.- Reconocimiento de los retornados.- Se reconoce como retornada a toda persona ecuatoriana que cumpla una de las siguientes condiciones:

1. Haber permanecido o haberse radicado más de 3 años en el exterior y estar en territorio nacional; o,
2. Estar en condiciones de extrema vulnerabilidad en un país extranjero y con manifiesto deseo de volver al Ecuador.

Art. 66.- De las normas para reconocimiento del retornado.- La autoridad de movilidad humana emitirá los procedimientos y requisitos para la certificación de la condición de retornado. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa en favor de las personas que se encuentren en esta condición.

Las instituciones identificarán a los potenciales candidatos y definirán las condiciones de acceso a los programas, planes y servicios específicos para los retornados, en el ámbito de su competencia.

Art. 67.- Atención prioritaria a la persona retornada.- El Estado ecuatoriano debe identificar las necesidades de la comunidad ecuatoriana retornada, sus finalidades, prioridades y atender las mismas proporcionalmente a la condición de vulnerabilidad, debidamente valorada por aplicación de la normativa vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 68.- Tipos de retorno.- En atención a las condiciones en las que se produzca, son tipos de retorno:

1. Voluntario: La persona que retorna al país de manera libre y voluntaria, para establecerse en Ecuador.
2. Forzado: La persona que por orden de autoridad competente del país donde se encuentra debe retornar al Ecuador.
3. Humanitario o solidario: es el retorno que realiza una persona por alguna situación de fuerza mayor o causas especiales que pongan en riesgo su vida, integridad física o psicológica y/o de su núcleo familiar, así como situación de abandono o muerte de familiares de quienes dependía, en el exterior.

Se dará atención prioritaria al retorno producido por casos de los numerales 2 ó 3 y se facilitará su inclusión y acceso a los beneficios establecidos en la presente Ley en igualdad de condiciones.

Art. 69.- Repatriación.- Se considera repatriación el regreso al país de toda persona ecuatoriana cuando se realiza bajo la tutela y por cuenta total o parcial del Estado ecuatoriano. Las y los ecuatorianos sentenciados en el extranjero tienen derecho a regresar al país en condiciones dignas y con respeto a sus derechos humanos a través del proceso de repatriación. El Estado ecuatoriano procurará la suscripción de los convenios necesarios para el ejercicio de este derecho.

Art. 70.- Retorno asistido.- En casos de extrema vulnerabilidad, debidamente valorados por la normativa vigente, el Estado ecuatoriano prestará ayuda necesaria para el retorno de ecuatorianos y sus familias. La autoridad de Movilidad Humana emitirá la normativa pertinente considerando los criterios de equidad y proporcionalidad entre la ayuda y la necesidad familiar.

Art. 71.- Recuperación de talentos.- El Estado Ecuatoriano facilitará el retorno de talentos humanos de emigrantes artesanos, agricultores, técnicos, profesionales y científicos, así como motivará en el sector público y privado la creación de bolsas de empleo, con ofertas laborales que estarán a disposición de las personas ecuatorianas en el exterior y los retornados en el Ecuador.

Art. 72.- Reinserción.- Las y los ecuatorianos retornados podrán preparar su regreso voluntario, actualizar sus conocimientos sobre las obligaciones y derechos que les asisten, así como prepararse para su reincorporación a la vida laboral, social, económica, cultural y la reintegración familiar. El Estado ecuatoriano apoyará esta reinserción aplicando condiciones diferenciadas en virtud de su calidad de grupo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

atención prioritaria a través de políticas y programas tendientes a la integración autónoma y positiva.

Art. 73.- Incentivos y beneficios.- Los incentivos y beneficios que el Estado tiene o creare en beneficio de la comunidad ecuatoriana retornada serán otorgados por única vez al núcleo familiar de la persona retornada y podrán ser solicitados hasta 12 meses después de su regreso al territorio nacional.

Art. 74.- Fomento al emprendimiento.- Todas las instituciones del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco de sus competencias, deberán diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento tales como: proyectos empresariales, de innovación, comerciales, de servicios, tecnológicos, profesionales, artesanales, productivos, educativos, socioculturales, sin perjuicio de otros que sean creados pensando en el desarrollo para personas retornadas y sus familias. Especial atención recibirán las iniciativas de valor agregado y que se enmarquen en el cambio de la matriz productiva, para cuyo efecto se potenciará la asociatividad y la economía popular y solidaria.

Art. 75.- Acceso al sistema financiero.- Las instituciones del sistema financiero desarrollarán mecanismos para aceptar y reconocer los antecedentes crediticios o comerciales y las referencias bancarias de otros países, con el fin de facilitar a la comunidad ecuatoriana retornada el acceso a sus servicios y beneficios.

Art. 76.- Acceso a seguridad social.- El sistema de seguridad social desarrollará mecanismos de inclusión y facilidades de acceso para la comunidad ecuatoriana retornada. Buscará convenios de portabilidad de las aportaciones de los afiliados y la entrega de los rubros de jubilación en su lugar de residencia.

Art. 77.- Inclusión educativa.- El sistema público de educación facilitará la inserción educativa de los hijos de ecuatorianos retornados, fomentará la integración y evitará la discriminación por la condición migratoria de niños, niñas y adolescentes.

TITULO VIII

Documentos de viaje y legalización de documentos

Art. 78.- Tipos de documentos de viaje- Son documentos de viaje: el pasaporte y el documento de viaje de emergencia; en el marco de acuerdos bilaterales o regionales constituye también documento de viaje la cédula de ciudadanía o la cédula de identidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 79.- Competencia para otorgar documentos de viaje.- Corresponde a la autoridad de Movilidad Humana, el otorgamiento y emisión de los documentos de viaje, con excepción de la cédula de ciudadanía o identidad.

Art. 80.- Pasaporte.- El pasaporte es un documento de viaje personal, individual e intransferible, que acredita la identidad de una persona y la información necesaria para su ingreso o salida de un Estado.

Art. 81.- Normas para el pasaporte ecuatoriano.- La autoridad de Movilidad Humana debe emitir los procedimientos y requisitos para otorgar los documentos de viaje, exceptuando los documentos de identidad nacional, con referencia en los estándares internacionales y convenios suscritos en la materia.

Art. 82.- Uso del pasaporte.- El pasaporte ecuatoriano permite a su titular entrar y salir del territorio nacional y movilizarse en el exterior. Su posesión no confiere la nacionalidad ecuatoriana, pero sí constituye un medio de prueba, es por su naturaleza un documento público.

Art. 83.- Tipos de pasaporte.- Los tipos de pasaportes son: ordinario, diplomático, oficial o de servicio y documento especial de viaje.

Art. 84.- Pasaporte ordinario.- Los pasaportes ordinarios serán concedidos por la autoridad de Movilidad Humana, a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en el exterior a todas las personas con nacionalidad ecuatoriana.

Art. 85.- Pasaporte diplomático.- Los pasaportes diplomáticos serán concedidos por la autoridad de Movilidad Humana, a través de sus dependencias tanto en el territorio nacional como en el exterior y les corresponde a:

1. La Presidenta o Presidente de la República y su cónyuge;
2. La Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y su cónyuge;
3. Los ministros y ministras de Estado o su equivalente en el nivel jerárquico superior.
4. Quienes ejercen la máxima autoridad de las instituciones que componen las funciones: Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Transparencia y Control Social y Electoral.
5. La Procuradora o Procurador General del Estado.
6. Las y los Asambleístas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

7. Los miembros designados por organismos internacionales de los cuales es signatario el Ecuador, su cónyuge e hijos.
8. Las y los miembros del servicio exterior ecuatoriano en funciones, su cónyuge e hijos.
9. Los integrantes de misiones diplomáticas en el exterior designados por entidades del gobierno del Ecuador y acreditados por la autoridad de Movilidad Humana, su cónyuge e hijos.

Art. 86.- Pasaporte oficial o de servicio.- Los pasaportes oficial o de servicio serán concedidos por la autoridad de Movilidad Humana a través de sus dependencias en el Ecuador y les corresponde a:

1. Funcionarios del ejecutivo, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior.
2. Funcionarios de las demás funciones del Estado, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior.
3. Las y los Prefectos, Alcaldes, Consejeros y Concejales en funciones;
4. Funcionarios de empresas públicas, acreditados por sus instituciones para realizar temporalmente actividades en el exterior.
5. Miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en misión oficial en el exterior;
6. Los funcionarios consulares ad-honorem, de nacionalidad ecuatoriana, con nombramiento del gobierno Nacional;
7. Los delegados a reuniones internacionales y miembros de misiones especiales, designados mediante decreto ejecutivo o acuerdo de la autoridad de Movilidad Humana.

Art. 87.- Vigencia del pasaporte.- El pasaporte ordinario tendrá la vigencia de diez (10) años, los otros tipos de pasaporte serán otorgados con igual vigencia pero con autorización de uso para el tiempo de ejercicio del cargo, plazo de la misión en el exterior o plazo de la comisión de servicios solicitada por la institución, luego de lo cual deberán ser devueltos a la autoridad emisora.

Art. 88.- Facultad del Canciller ecuatoriano para conceder pasaportes.- Para los casos no contemplados en este título, el Canciller Ecuatoriano puede disponer la emisión de pasaportes según la necesidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 89.- Documento de viaje de emergencia.- El documento de viaje de emergencia, es el que se otorga de manera gratuita en misiones diplomáticas y oficinas consulares en el exterior, a personas de nacionalidad ecuatoriana que confronten situaciones excepcionales y urgentes, valoradas por la autoridad de Movilidad Humana de la circunscripción donde se realiza la petición, con el propósito exclusivo de regresar al Ecuador o a su país de residencia.

Art. 90.- Vigencia del documento de viaje de emergencia.- El documento de viaje de emergencia tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de su emisión y no podrá ser renovado.

Art. 91.- Documento especial de viaje.- La autoridad de Movilidad Humana, conferirá un documento especial de viaje a las personas en calidad de refugiados, asilados ó apatridas, que se encuentren en el país, a fin de que puedan entrar y salir del territorio nacional, en un tiempo y plazo informado a la autoridad emisora.

El documento especial de viaje, también será concedido a los extranjeros que, estando en territorio ecuatoriano, no puedan por razones justificables proveerse de un pasaporte de su nacionalidad.

Art. 92.- Otorgamiento del pasaporte.- Todo ecuatoriano puede obtener un pasaporte y ninguna autoridad se negará a concederlo, siempre que cumpla con:

1. Identificarse de manera idónea.
2. Acreditar su nacionalidad ecuatoriana.
3. Requisitos particulares para grupos de atención prioritaria, establecidos en la normativa pertinente.

La autoridad de Movilidad Humana, se abstendrá de emitir pasaporte a ciudadanos ecuatorianos, cuando existiere orden expresa de la autoridad competente.

Art. 93.- Prohibición de usar más de un pasaporte.- Ningún ciudadano podrá utilizar al mismo tiempo más de un pasaporte ecuatoriano. La autoridad de Movilidad Humana se encargará de controlar el uso adecuado y pertinente de los diferentes tipos de documentos de viaje.

Art. 94.- Nulidad de los documentos de viaje.- Los pasaportes serán nulos en los siguientes casos:

1. Cuando tenga adulteraciones o esté destruido a efectos de modificar su contenido.
2. Cuando sea declarado falso por la autoridad competente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Cuando exista orden de prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del titular del documento de viaje.

En estos casos los documentos y la persona serán puestos a órdenes de las autoridades competentes.

Art. 95.- Devolución del pasaporte.- La autoridad de Movilidad Humana, las oficinas consulares y las autoridades de migración, deberán retener y exigir la devolución de los pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, salvoconducto o pasaporte de emergencia y documento especial de viaje que estuvieren en circulación contraviniendo las disposiciones de la ley.

Art. 96.- Prohibición de retención de documentos.- Está prohibida la retención de los documentos de viaje de todas las personas que ingresen, salgan o permanezcan en el territorio ecuatoriano, excepto en los casos señalados en Artículos 94 y 95.

Art. 97.- Legalización de documentos.- Corresponde autoridad de Movilidad Humana y sus dependencias en el Ecuador la legalización de documentos que deban producir efecto fuera del país. La autoridad de Movilidad Humana mantendrá el registro actualizado de firmas de autoridades nacionales, para lo cual es obligación de las instituciones del Estado notificar del ingreso y salida de funcionarios que ejercen cargos de autoridad, así como registrar sus firmas.

Art. 98.- Reconocimiento de otros procedimientos.- La legalización de los documentos a los que se refiere el artículo anterior, procederá siempre y cuando no exista otro procedimiento reconocido y aceptado por el Ecuador que simplifique el mismo.

Art. 99.- Prohibición de exigir legalización de documentos.- Las entidades públicas y privadas no exigirán legalización de documentos cuando el país de destino u origen de los mismos sea parte de la Convención para Suprimir la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros.

Art. 100.- Regulación de la apostilla.- La regulación del procedimiento de apostilla de documentos públicos ecuatorianos, se regirá por la normativa emitida por la autoridad de Movilidad Humana y los instrumentos suscritos por el Ecuador en la materia.

Art. 101.- No validación de documentos legalizados.- Los documentos legalizados o apostillados no deberán ser validados ni autenticados ante Notario Público en el Ecuador u otra autoridad que no sea la competente en Movilidad Humana. Las entidades públicas o privadas no pueden exigir este trámite a los ciudadanos como parte de sus requisitos para atención.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO IX

Naturalización

Art. 102.- Definiciones.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. Reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana: acto administrativo por el cual se reconoce la nacionalidad ecuatoriana.
2. Carta de naturalización: resolución administrativa por la cual se otorga la nacionalidad ecuatoriana a ciudadanos de otras nacionalidades, según requisitos establecidos en la normativa pertinente.
3. Servicios relevantes: actos altruistas, humanitarios, científicos, culturales, deportivos e intelectuales realizados por un ciudadano extranjero, cuya trascendencia e importancia es reconocida por la sociedad ecuatoriana como una contribución a nuestro país. Así como los logros obtenidos en base a su esfuerzo personal.

Art. 103.- Tipos de naturalización.- Se reconocen los siguientes tipos de naturalización de acuerdo con la Constitución:

1. Por carta de naturalización.
2. Por adopción de menores de edad extranjeros adoptados por una ecuatoriana o ecuatoriano.
3. Por ser hijo o hija menor de edad de padre o madre ecuatorianos por naturalización.
4. Por matrimonio o unión de hecho.
5. Por servicios relevantes al Ecuador con su talento o esfuerzo individual.

Art. 104.- Facultad discrecional del estado sobre la naturalización.- La naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en el que la autoridad de Movilidad Humana emite el documento que acredita esta condición.

Art. 105.- Beneficiarios.- Un ciudadano extranjero, adquiere la nacionalidad ecuatoriana en virtud de haber creado vínculos de parentesco o de arraigo al país; y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

excepcionalmente, por haber prestado servicios relevantes al país con su talento o esfuerzo individual; a través de un acto administrativo.

Para los casos de carta de naturalización y por matrimonio o unión de hecho, los ciudadanos extranjeros deberán ser residentes y demostrar, además de los requisitos particulares establecidos, buena conducta, respeto a la Constitución y las leyes ecuatorianas, vínculos de identidad, pertenencia, afectivos y de arraigo al país, así como conocimientos básicos de su historia y geografía, que le permitan reconocer al Estado ecuatoriano como su Patria.

Art 106.-Del proceso para naturalizaciones.- Para la aplicación de normativa, plazos y términos de las disposiciones contenidas en este título se atenderá principalmente a los principios de celeridad, economía procesal, reunificación familiar, e interés superior del niño, sin perjuicio de otros principios que le sean aplicables en esta Ley y en el reglamento que se expida para el efecto.

Art. 107.- Renuncia.- La nacionalidad ecuatoriana obtenida por nacimiento, no es susceptible de renuncia, conforme lo establece la Constitución. Quienes adquieran la nacionalidad ecuatoriana por naturalización no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen, a menos que lo requieran expresamente ante la autoridad de movilidad humana. Esta solicitud será atendida de oficio con informe motivado.

Art. 108.- Reconocimiento de la nacionalidad.- El reconocimiento de nacionalidad es un acto administrativo que se ejecuta en ausencia del registro respectivo, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 7 de la Constitución, para lo cual son requisitos:

1. Petición del interesado
2. Identificarse de manera idónea como ecuatoriano por nacimiento.

Este reconocimiento se atenderá en los siguientes casos:

1. Las personas nacidas en el Ecuador.
2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.

Art. 109.- Normas para la naturalización.- La autoridad de Movilidad Humana deberá determinar los procedimientos y requisitos para otorgar la naturalización; así mismo para su cancelación, velando porque el solicitante no quede en apatridia.

Art. 110.- Presentación de la solicitud.- La solicitud de reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana puede ser presentada en los consulados del Ecuador en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

exterior y en el país; mientras la carta de naturalización se tramitará exclusivamente en territorio ecuatoriano.

Art. 111.- Prohibiciones para el otorgamiento.- No se expedirá carta de naturalización cuando la persona solicitante se encuentre siendo procesada o cumpliendo una sentencia, y tampoco en los casos en los cuales la permanencia del solicitante ponga en riesgo la seguridad interna del Estado.

Art. 112.- Nacionalidad por méritos.- Se otorgará la carta de naturalización por servicios relevantes o méritos a la persona de otra nacionalidad que a criterio del Ejecutivo, haya realizado acciones de trascendencia e importancia que sean reconocidas por la sociedad ecuatoriana como una contribución a nuestro país.

La nacionalidad por méritos puede ser otorgada únicamente por el Presidente de la República y revocada por la misma autoridad.

Art. 113.- Renuncia a la nacionalidad ecuatoriana por naturalización.- Los ciudadanos ecuatorianos por naturalización, podrán renunciar de manera expresa a la nacionalidad ecuatoriana, para lo cual requieren hacer solicitud expresa ante la autoridad de movilidad humana en Ecuador o en el exterior, que establecerá un procedimiento para el efecto.

Art. 114.- Revocatoria de la naturalización.- La autoridad de Movilidad Humana está facultada para revocar, por vía administrativa, la carta de naturalización en los siguientes casos:

1. Cuando el juez competente determine la falsificación de la documentación presentada para obtener la carta.
2. Cuando el naturalizado incurriere en actos de perturbación de la paz social mediante la ejecución de acciones tendientes a la desestabilización política y/o a la sublevación a la autoridad estatal, además de intereses adicionales de seguridad para el Estado, debidamente motivadas.

En dichos casos la persona vuelve a su estado anterior, con la misma situación, derechos y deberes.

Art. 115.- Notificaciones.- El otorgamiento y revocatoria de las naturalizaciones, serán notificadas al Registro Civil y a la autoridad de control migratorio, utilizando sistemas electrónicos ágiles y seguros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

TITULO X

Protección internacional

Art. 116.- Protección internacional.- La protección internacional es un deber del Estado que consiste en garantizar, sin discriminación y en igualdad de condiciones que a los ciudadanos ecuatorianos, el acceso y el ejercicio de los derechos de las personas extranjeras, que no reciben esta protección del país de su nacionalidad.

Art. 117.- Sujetos de protección internacional.- Son sujetos de protección internacional:

1. Personas reconocidas como refugiados por el Estado ecuatoriano.
2. Personas reconocidas como asilados por el Estado ecuatoriano.
3. Personas reconocidas como refugiado o asilado por un estado miembro de UNASUR.
4. Apátridas.

El reconocimiento del refugiado, asilado o apátrida por parte del Estado ecuatoriano habilita al ciudadano extranjero a gestionar una calidad migratoria con la respectiva visa.

Art. 118.- Revocatoria de protección internacional.- El Estado ecuatoriano podrá revocar la protección internacional otorgada a favor de una persona, en caso de cesación o extinción de las causas que motivaron su reconocimiento.

Art. 119.- Asilo y refugio.- El Estado ecuatoriano reconoce el derecho al asilo y al refugio, de conformidad con lo establecido en la Constitución e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Art. 120.- Asilo Diplomático Activo.- El asilo diplomático es el ejercicio del derecho soberano que tiene el Estado ecuatoriano para brindar protección, acogiendo en sus sedes diplomáticas, a cualquier persona extranjera cuya vida, libertad o integridad personal se encuentre en peligro inminente por razones de persecución política, ya sea esta generada desde su país de origen o desde cualquier otro y ésta no pueda protegerse de otra manera.

El Estado concederá asilo en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente necesario para que el asilado salga de ese país, para lo cual, el Estado ecuatoriano solicitará el salvoconducto correspondiente con el fin de precautelar la vida, libertad e integridad de la persona del asilada.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Mientras el asilado se encuentre bajo la protección del Ecuador, éste deberá observar y respetar las normas de buena conducta determinadas por el Jefe de Misión en la sede diplomática que le otorga la protección, quién periódicamente deberá informar a la autoridad de Movilidad Humana sobre el estado actual de la persona.

Art. 121.- Asilo Diplomático Pasivo.- Cuando otro Estado haya concedido asilo a una persona en su sede diplomática acreditada en el territorio nacional, el Estado ecuatoriano podrá otorgar el salvoconducto respectivo con el fin de que la misión diplomática del Estado asilante pueda movilizar a la persona al puerto migratorio correspondiente, para su salida del Ecuador.

Art. 122.- Reconocimiento del asilo.- Es potestad del Estado ecuatoriano el conceder o no asilo; sin estar obligado a expresar las razones de su resolución. De igual manera para la cesación o revocatoria del mismo.

Art. 123.- Competencia para conceder Asilo.- La autoridad de Movilidad Humana es la encargada de conocer y resolver sobre las peticiones de asilo efectuadas al estado ecuatoriano. En cada caso realizará las consultas que ameriten a otras entidades del Estado según la situación de la persona.

Art. 124.- Refugiado.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador, toda persona que debido a:

1. Fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.
2. Carecer de nacionalidad y hallándose, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera, a causa de temores fundados, regresar a él.
3. Personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Art. 125.- Reconocimiento del refugiado.- Para el proceso de reconocimiento del refugiado será necesario:

1. Estar en territorio ecuatoriano y presentar una solicitud de refugio ante la autoridad competente dentro de los 90 días posteriores a su ingreso.
2. Identificarse por un medio idóneo.
3. Presentar los requisitos establecidos en la normativa pertinente.
4. Contar con resolución favorable de la autoridad de Movilidad Humana o su delegado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Durante el proceso de solicitud y reconocimiento considerará:

1. Solicitudes presentadas y registradas ante la autoridad ecuatoriana de movilidad humana que tiene jurisdicción en el territorio donde la persona se encuentra.
2. La carga compartida de la prueba, en virtud del cual, la responsabilidad de probar la necesidad de protección internacional no recae únicamente en quien solicita el reconocimiento de tal condición, sino que es compartida con la autoridad a cargo de la determinación; quienes deberán recabar en fuentes de información diferentes los insumos que aporten al caso.
3. La buena fe de la persona solicitante.
4. El derecho de contrastar y corroborar la información proporcionada por el solicitante.
5. La necesidad de asistencia de un traductor/a o intérprete si la persona solicitante no comprendiere o no habla el castellano, o tuviera una discapacidad que le impida comunicarse.

El proceso de reconocimiento de la persona refugiada debe garantizar la interacción directa y personal del solicitante con la autoridad competente en su territorio.

Art. 126.- No devolución.- Ninguna persona solicitante de refugio será rechazada o excluida en la frontera o sitio de control migratorio, tampoco devuelta, expulsada, extraditada, o sujeta a medida alguna que le obligue o exponga a retornar al territorio donde su vida, libertad, seguridad o integridad estén en riesgo, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la presente Ley.

Se exceptúa a la persona que sea considerada por la autoridad un peligro para la seguridad del país o el orden público, o que tenga sentencia ejecutoriada por un delito sancionado en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad mayor a cinco años.

Art. 127.- Debido proceso.- El procedimiento para reconocer a la persona refugiada se llevará a cabo garantizando el debido proceso, de la manera más expedita y con enfoque pro-persona. Este procedimiento no tendrá costo alguno para la persona solicitante.

Las solicitudes registradas, serán procesadas y resueltas de manera oportuna, sujetando a verificación y validación a la información recibida; así como contarán con la designación de un representante en casos de menores de edad sin tutor o interdictos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La autoridad de Movilidad Humana realizará las consultas a otras entidades del Estado según el caso, para fundamentar su decisión y emitir la resolución de cada proceso admitido como solicitud de refugio.

Art. 128.- Regularizar situación migratoria.- La autoridad competente facilitará mecanismos para que la persona solicitante de refugio o refugiada obtenga una calidad migratoria según lo establecido en esta Ley. Es obligación del interesado gestionar una calidad migratoria con su respectivo visado.

Art. 129.- Negativa del reconocimiento.- No requieren protección internacional la persona que:

1. Tenga o haya adquirido la nacionalidad ecuatoriana.
2. Se encuentre en un proceso penal instaurado en su contra, hasta que se ratifique su inocencia o cumple sentencia ejecutoriada sancionada con reclusión.
3. Cuenten con protección de un órgano u organismo de las Naciones Unidas.
4. A quienes tengan residencia en un tercer país y puedan trasladarse a éste para proteger su vida e integridad.

Art. 130.- Causales de exclusión del refugio.- No será aceptada la petición para reconocimiento de refugiada a la persona que:

1. Ha cometido delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años.
2. Ha cometido delito fuera del Ecuador antes de ser admitida como refugiada.
3. Se encuentre en un proceso penal instaurado en su contra, hasta que se ratifique su inocencia.
4. Tenga o adquiera la nacionalidad ecuatoriana.

Art. 131.- Desconcentración.- La autoridad de Movilidad Humana podrá conocer y resolver las solicitudes de refugio en territorio, por medio de sus Unidades Desconcentradas.

Art. 132.- Recursos administrativos.- Las resoluciones negativas de las autoridades desconcentradas de Movilidad Humana serán susceptibles de revisión en sede administrativa, aplicando la normativa vigente para la Función Ejecutiva. La última instancia será la máxima autoridad de Movilidad Humana.

Art. 133.- Cesación, revocatoria y extinción.- Corresponde a la autoridad de Movilidad Humana o su delegada en el territorio, resolver sobre la cesación, cancelación y revocatoria del reconocimiento de la persona refugiada de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 134.- Inadmisión de solicitud.- En caso de calificar la solicitud como inadmisibles, por ser manifiestamente infundada, ilegítima o abusiva, la autoridad desconcentrada de movilidad humana, declarará motivadamente su inadmisión.

Una vez calificada la solicitud como inadmisibles, en la notificación de inadmisión se establecerá un plazo de hasta 15 días para interponer recursos administrativos, regularizar su calidad migratoria o para abandonar el país.

Art. 135.- Ausencia del territorio nacional.- Para ausentarse del territorio ecuatoriano con el fin de dirigirse a su país de origen o del que era su residencia habitual o a terceros países, las personas reconocidas como refugiados deberán contar previamente y de manera obligatoria, con la autorización de la autoridad de movilidad humana.

Estos desplazamientos serán bajo circunstancias emergentes imperiosas, excepcionales y comprobadas, así como debidamente justificado por los peticionarios y autorizado por un tiempo definido.

El incumplimiento de esta disposición, será causal de revocatoria del reconocimiento de persona refugiada.

Art. 136.- Apátridas.- Son reconocidas como apátridas las personas que:

1. Fueron nacionales de un estado desaparecido.
2. Son nacionales de estados no reconocidos por Naciones Unidas.
3. Nunca fueron registrados o reconocidos por el estado donde nacieron.

Art. 137.- Reconocimiento de apatridia.- El reconocimiento de la persona apátrida es un acto declarativo, humanitario y apolítico del Estado ecuatoriano. Los requisitos para este reconocimiento son:

1. Estar en territorio ecuatoriano.
2. Petición de la persona.
3. Identificarse por un medio idóneo en la situación del artículo anterior.

Este proceso de reconocimiento se realizará ante la autoridad de movilidad humana con jurisdicción en el territorio de residencia del solicitante.

Art. 138.- Erradicación de apatridia.- A partir de la vigencia de esta Ley el estado ecuatoriano erradica definitivamente la apatridia en territorio nacional, para lo cual:

1. Reconocerá a las personas apátridas y su nacionalidad de origen.
2. Realizará el registro civil y les otorgará documento de identificación.
3. Emitirá documento de viaje a petición de la persona.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La autoridad de Movilidad Humana y la autoridad de Registro Civil establecerán la normativa de aplicación del presente artículo.

Art. 139.- Mecanismo excepcional de naturalización para apátridas- Las personas reconocidas como apátridas tendrán acceso a un mecanismo excepcional para la naturalización por razones humanitarias, creado por la autoridad competente, que será aplicada a petición de la parte interesada.

Art. 140.- Reasentamiento voluntario.- El Estado ecuatoriano en coordinación con instituciones internacionales, promoverá procesos de reubicación de personas refugiadas, asiladas o apátridas y sus familias en un tercer país, bajo la figura de reasentamiento voluntario, que implica condiciones libres e informadas para aceptar esta opción por parte de la persona, con las facilidades necesarias para la subsistencia del beneficiario y su familia.

TÍTULO XI

Prevención de la migración riesgosa y de los delitos contra la migración

Art. 141.- Principios de acción.- La prevención de la migración riesgosa y de los delitos contra la migración, se regirá por los principios de:

1. Integralidad.
2. Confidencialidad.
3. Oportunidad en la atención.
4. Protección integral y especializada.
5. Respeto al consentimiento previo, libre e informado.
6. No criminalización y no detención a las víctimas.
7. Protección a víctimas y testigos.
8. Reparación integral y restitución de derechos.
9. Gratuidad.
10. Celeridad.
11. Seguridad Humana.

Art. 142.- Prevención en el ámbito educativo.- Las entidades rectoras y ejecutoras de la política educativa, diseñarán y aplicarán planes, programas y campañas de educación para la prevención de la migración riesgosa y de los delitos contra la migración, con enfoque de interculturalidad, género y generacional en todo el sistema preescolar, primario, secundario, superior y otros niveles de formación académica.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Deberán desarrollar mecanismos para detectar ofertas educativas, pasantías y de capacitación que sean fraudulentas, abusivas y riesgosas, así como poner a los responsables a órdenes de la autoridad competente.

Art. 143.- Prevención en el ámbito de las relacionales laborales.- El Estado a través de la autoridad rectora de las relaciones laborales, implementará mecanismos encaminados a la prevención la migración riesgosa y de los delitos contra la migración, con:

1. Normativa reglamentaria que regule a las agencias públicas y privadas de empleo, que incluya requisitos, obligaciones y procedimientos de intermediación laboral para trabajadores migratorios.
2. Registro, control y verificación de la contratación de personas que permita identificar el lugar de trabajo y las condiciones de seguridad de las y los trabajadores. En todos los casos de intermediación laboral que se originen en territorio ecuatoriano, cuyo destino sea el exterior, deberán ser autorizados y registrados por la autoridad competente.
3. Negociar y suscribir convenios que precautelen los derechos de los trabajadores migratorios con entidades ecuatorianos y con otros gobiernos.

Art. 144.- Prevención en el ámbito comunicacional.- La entidad rectora de las políticas de comunicación e información, diseñará e implementará de manera permanente una estrategia comunicacional adecuada y accesible con el fin de informar, sensibilizar y concientizar sobre los riesgos, causas, consecuencias y modalidades de la migración riesgosa y de los delitos contra la migración, así como difundirla en la sociedad particularmente en la comunidad migrante, la gravedad del delito y las sanciones correspondientes al mismo.

Los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas y estrategias comunicacionales en sus jurisdicciones en especial en localidades fronterizas y de alta incidencia de estos delitos, para garantizar que la información sobre la temática llegue a toda la población y en todos los idiomas.

Las misiones diplomáticas y consulados del Ecuador en el exterior adoptarán las estrategias comunicacionales y las adaptarán a su realidad internacional, para ser parte de este mecanismo de prevención.

Art. 145.- Colaboración de los medios de comunicación.- Todos los medios de comunicación social de conformidad con esta Ley contribuirán a la lucha contra la migración riesgosa y de los delitos contra la migración, a través de:

1. Campañas de prevención.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2. La prohibición de difundir mensajes o contenidos que promuevan la migración riesgosa.
3. Difusión en espacios informativos en los casos de desaparición de personas migrantes, manteniendo la confidencialidad y privacidad de los niños, niñas y adolescentes.
4. Mecanismos de alerta, detección y denuncia de ofertas fraudulentas de empleo, trabajo voluntario o estudios en el exterior, que vulneren los derechos de las personas migrantes.

La Superintendencia encargada de la comunicación e información, será responsable de verificar el cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 146.- Prevención en el ámbito de seguridad ciudadana.- La entidad rectora de las políticas de seguridad ciudadana conjuntamente con instituciones públicas, privadas, cooperación internacional y la sociedad civil, deben coordinar y colaborar con la prevención de la delincuencia común y organizada nacional y transnacional que perjudica y actúa en contra de las personas en movilidad humana y sus familias.

Art. 147.- Medidas de atención y protección.- La autoridad competente elaborará protocolos de atención referentes a la migración riesgosa y de los delitos contra la migración. Las oficinas consulares del Ecuador en el exterior brindarán toda la asistencia y protección necesaria a las víctimas.

En el caso de extranjeros en el Ecuador, se facilitará la actuación del consulado de su país de origen y se velará por el respeto de sus derechos.

Art. 148.- Seguridad y no detención.- Las víctimas de delitos contra la migración, que se encuentren en el territorio nacional, no serán privadas de su libertad, no recibirán tratos punitivos, ni serán criminalizados aun cuando participen en delitos, si estos son consecuencia directa de su condición de víctimas.

Art. 149.- Protección emergente.- Las víctimas de delitos contra la migración, que se encuentren en el territorio nacional recibirán alojamiento temporal adecuado y seguro, distinto a cualquier centro de privación de su libertad, que debe incluir alimentación suficiente, condiciones de higiene adecuada y vestimenta básica.

Art. 150.- Asistencia integral.- Las personas víctimas de delitos contra la migración, recibirán de forma gratuita y oportuna asistencia jurídica, humanitaria y médica de emergencia y otras medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica, con énfasis en grupos de atención prioritaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Las instituciones del sector social establecerán programas y servicios para cumplir con este fin.

Art. 151.- Regularización migratoria de emergencia.- Si una víctima extranjera no tiene una calidad migratoria vigente como consecuencia de un delito contra la migración, se le otorgará una visa humanitaria, sin exigirse requisitos o formalidades que contravengan su protección, hasta que las autoridades competentes del Ecuador determinen su repatriación en condiciones dignas y seguras para su integridad o acceda voluntariamente a otra calidad migratoria que regularice su permanencia en el país.

En los casos de menores de edad se propenderá a la reunificación familiar.

Art. 152.- Acceso a la protección internacional.- Cuando las víctimas de delitos contra la migración presenten elementos de la definición de refugiado prevista en esta Ley, la autoridad de Movilidad Humana le asistirá los derechos y obligaciones previstas para las personas refugiadas.

Art. 153.- Debido proceso e información.- Las víctimas de delitos contra la migración recibirán información sobre sus derechos y los procesos judiciales relacionados con su condición de víctima, en un idioma que comprendan, y en forma accesible con enfoque intercultural, de género, generacional y estado psicológico. Serán informadas de forma permanente sobre el estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso.

Art. 154.- No re-victimización.- Las víctimas de delitos contra la migración, tienen derecho a no ser re-victimizadas y a prestar testimonio de manera voluntaria en condiciones especiales de protección y cuidado. Se deben evitar las entrevistas múltiples y exponer a la víctima frente a su agresor.

Art. 155.- Reparación integral.- Para las víctimas de delitos contra la migración las entidades se registrarán a la Ley para reparar de manera integral tanto el daño material e inmaterial de las víctimas de vulneración de derechos, así como restituir sus derechos.

TÍTULO XII

Atención ciudadana y servicio consular para las personas en movilidad humana

Art. 156.- Oficina Consular.- Las oficinas consulares del Ecuador se crearán de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la normativa interna que para el efecto expida la autoridad de Movilidad Humana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 157.- Categorías de las oficinas consulares.- Las oficinas consulares del Ecuador en el exterior, aplicarán un modelo de gestión que responda a sus competencias y les permita ejecutar las políticas públicas de movilidad humana con autonomía y celeridad, para el efecto tendrán las siguientes categorías:

1. Consulado General
2. Consulado
3. Sección Consular, dentro de una Embajada

Art. 158.- Clases de oficina consular.- Las oficinas consulares ecuatorianas serán de dos clases:

1. De carrera: Unidades de gestión consular, cuyos gastos de funcionamiento y gestión constan en el presupuesto del Gobierno del Ecuador y su equipo de trabajo es acreditado como parte del Servicio Exterior ante el país receptor.
2. Ad-honorem: Unidades de gestión consular que se encuentran dirigidas por un funcionario nombrado formalmente como Jefe Honorario de Oficina Consular, quien cubre los gastos de la oficina con recursos de su patrimonio y cumple las mismas actividades por decisión voluntaria.

Las oficinas consulares “De Carrera y Ad-honorem” están facultadas para desempeñar idénticas funciones y brindar los mismos servicios, excepto cuando las resoluciones de la autoridad de Movilidad Humana así lo determinen.

Art. 159.- Servicio consular.- Son funciones principales de las oficinas consulares del Ecuador en el exterior:

1. Proteger, dentro de su jurisdicción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose a lo dispuesto por la Constitución y la presente Ley.
2. Prestar ayuda y asistencia a los ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior.
3. Coordinar la asistencia humanitaria en caso de extrema vulnerabilidad, desastres naturales o conflictos armados.
4. Brindar protección a la comunidad ecuatoriana migrante y sus familias con un enfoque pro-persona, de unidad familiar y de interés superior del niño.
5. Velar por los intereses de los ecuatorianos en el exterior, de los niños, niñas y adolescentes y personas que no tengan capacidad de representarse,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

particularmente en casos de vulnerabilidad, ausencia de padres o tutores de niños, niñas y adolescentes ecuatorianos.

6. Representar a los nacionales ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, coordinar su defensa o tomar las medidas más convenientes para prevenir y evitar la indefensión de los ecuatorianos en el exterior.
7. Comunicar a los interesados las decisiones judiciales o extrajudiciales que favorezcan o afecten intereses de los ecuatorianos en el exterior.
8. Brindar servicios consulares con calidad y calidez, así como otros servicios públicos otorgados por delegación, y los señalados en los instrumentos internacionales.
9. Promover la organización de la comunidad ecuatoriana en el exterior, así como la solidaridad y los vínculos entre los connacionales, con énfasis en el ejercicio de los derechos políticos.
10. Informar la situación social, económica y política del Ecuador y todos los eventos relevantes y de interés para la comunidad ecuatoriana en el exterior, utilizando los mecanismos más ágiles para la difusión, como las tecnologías de información y comunicación.
11. Mantener y apoyar el desarrollo de las relaciones culturales, científicas, comerciales y económicas entre el Ecuador y el territorio de su jurisdicción, en coordinación con la Misión Diplomática de la que dependen.
12. Prestar ayuda, en la medida de sus competencias, a las naves, aeronaves y buques que tengan banderas del Estado ecuatoriano; así como a sus tripulantes.
13. Cumplir y hacer cumplir los instrumentos en materia de movilidad humana y cooperación consular suscritos por el Ecuador, para velar por el bienestar de todos los ciudadanos amparados por dichos instrumentos.
14. Mantener actualizado y promover activamente mediante mecanismos ágiles, presenciales o virtuales el registro electoral, el registro para la comunidad ecuatoriana migrante y el registro de organizaciones en el exterior.
15. Las demás funciones establecidas por la Función Ejecutiva u otras otorgadas por delegación.

Art. 160.- Atribuciones especiales para la asistencia y protección.- Las oficinas consulares del Ecuador en el exterior tendrán las siguientes atribuciones:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. Prestar de manera eficiente y oportuna los servicios consulares, asegurando su accesibilidad a las personas ecuatorianas en el exterior, en particular en zonas donde exista mayor concentración de población o se conozca de situaciones de riesgo o particulares que ameriten la intervención consular.
2. Velar por que las personas ecuatorianas en el exterior sean tratadas con respeto y dignidad y que cuenten con información para ejercer sus derechos, independientemente de su condición migratoria en los países de destino.
3. Facilitar y garantizar la provisión y el acceso a los servicios por delegación que se establezcan en el marco de la coordinación interinstitucional, entre la autoridad de Movilidad Humana y las instituciones o poderes del Estado..
4. Coordinar con las otras funciones del Estado, la ejecución de actividades que promuevan el ejercicio de los derechos políticos y los de participación ciudadana.
5. Gestionar procesos de inversión, emprendimiento y ahorro familiar para la captación de remesas generadas por los ecuatorianos en el exterior.
6. Brindar asistencia oportuna, inmediata y efectiva a las personas ecuatorianas privadas de libertad en el exterior, cualquiera sea el motivo de su detención y el lugar donde se encuentren. Realizar visitas periódicas a los centros de privación de libertad, en particular, a aquellos destinados para personas migrantes en situación irregular y elaborar informes para las autoridades competentes, respecto a las condiciones de detención, las condiciones físicas y psicológicas y velar por que se aplique el debido proceso.
7. Garantizar el derecho a la legítima defensa a los ecuatorianos, y su debida representación ante las instancias legales, dar seguimiento y mantener informadas a las autoridades.
8. Velar porque se respete el derecho a la dignidad, integridad y el debido proceso de las personas ecuatorianas sometidas a procesos de deportación, expulsión u otras circunstancias de retorno forzado y reportar lo actuado a las autoridades competentes. Gestionar que se brinde el acompañamiento adecuado al ciudadano a su llegada al Ecuador.
9. Presentar quejas, denuncias o activar los mecanismos jurídicos previstos en la legislación de los países de tránsito o destino para proteger o prevenir vulneraciones de derechos humanos de las personas ecuatorianas en movilidad humana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

10. Brindar información clara y accesible sobre los derechos y obligaciones de los ecuatorianos, las políticas, programas, planes, proyectos y servicios de atención creados para la comunidad migrante en el Ecuador. De la misma manera se informará de los derechos y obligaciones que tienen los ecuatorianos en el exterior en los países de tránsito y destino.
11. Difundir iniciativas y programas para el retorno de la comunidad ecuatoriana migrante, motivando la planificación del regreso al Ecuador; así como los programas y proyectos coordinados por el Gobierno Central y ejecutados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
12. Coordinar en conjunto con las instituciones nacionales de derechos humanos de los países de tránsito y destino de la migración ecuatoriana, estrategias de protección frente a graves amenazas o violaciones de derechos de personas o grupos de personas ecuatorianas en el exterior.
13. Elaborar informes sobre la situación socioeconómica y el estado de vulnerabilidad de las personas ecuatorianas en el exterior. Estos informes contendrán recomendaciones a las instituciones ecuatorianas encaminadas a mejorar la prestación de servicios y diseñar políticas para la comunidad ecuatoriana que retorna.
14. Realizar acciones frente a la discriminación, xenofobia y cualquier forma de violencia contra la comunidad ecuatoriana en el exterior.

Art. 161.- Proceso emigratorio.- El Estado ecuatoriano acompañará en el proceso emigratorio de manera integral, bajo los principios de corresponsabilidad y complementariedad entre las instituciones y la sociedad civil, para lo cual faculta a los funcionarios diplomáticos de Oficinas Consulares y Embajadas a actuar en su representación.

Además de lo estipulado en esta Ley, la autoridad de Movilidad Humana deberá:

1. Difundir e informar a toda la población ecuatoriana acerca de los beneficios de una emigración regular.
2. Orientar a los potenciales emigrantes sobre condiciones, lugares, mecanismos formales para llegar a su lugar de destino.
3. Informar y difundir los derechos y procesos de regularización migratoria que existe en países de destino.
4. Fomentar programas y proyectos tendientes a resolver las causas que originan la migración irregular de los ecuatorianos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5. Crear los mecanismos necesarios para prevenir el ingreso irregular y la permanencia de extranjeros sin regularización migratoria.

Art. 162.- Servicios en el territorio nacional.- El estado ecuatoriano bajo el principio de desconcentración ofrecerá los servicios de movilidad humana en las unidades desconcentradas y oficinas de servicios en el Ecuador. Para el efecto buscará la complementariedad de los servicios entre las instituciones de la función ejecutiva de manera que no se dupliquen los esfuerzos y se logre una efectiva atención local a todas las personas en movilidad humana.

Art. 163.- Coordinación de servicios en el territorio nacional.- La autoridad de Movilidad Humana deberá velar por la coordinación permanente entre las instituciones que conforman el sector público, y en tal virtud podrá designar una o más instituciones competentes para la ejecución de programas y proyectos de movilidad humana, así como podrá convocar a las mismas para impartir directrices y monitorear el cumplimiento de la presente Ley.

La autoridad de Movilidad Humana podrá modificar procedimientos e incluso disponer acciones correctivas en las mismas entidades, para garantizar la efectiva aplicación de la presente Ley y de las políticas públicas en materia de movilidad humana.

TÍTULO XIII

Institucionalidad de movilidad humana

Art. 164.- Rectoría de la movilidad humana.- Conforme a la competencia otorgada en la Constitución a los ministros y ministras de Estado, para ejercer la rectoría de las políticas públicas la autoridad de Movilidad Humana será la Función Ejecutiva, con responsabilidad sobre todos los grupos de personas en movilidad humana y los procesos de movilidad humana internacional. Estas competencias podrán ser delegadas conforme a la normativa de la función ejecutiva a una o más instituciones, lo cual no limita la capacidad e la autoridad rectora de definir las políticas, lineamientos y procedimientos en todo lo relativo a la Movilidad Humana y evaluar su implementación así como vigilar su cumplimiento.

Art. 165.- Competencias Movilidad Humana.- Son competencias de la autoridad de Movilidad Humana las siguientes:

1. Rectoría de la política pública de movilidad humana
2. Servicio consular y ciudadano a personas en movilidad humana.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

3. Atención a la comunidad ecuatoriana migrante.

Art. 166.- Competencias Control Migratorio.- Son competencias de la autoridad de Control Migratorio las siguientes:

1. Aprobación, registro y control de ingreso y salida de personas.
2. Verificación de la permanencia de personas extranjeras en territorio nacional.
3. Monitoreo de situaciones de riesgo de las personas en movilidad humana y acciones de protección en coordinación con las entidades nacionales.

Art. 167.- Competencia de los gobiernos autónomos descentralizados.- Los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias deberán:

1. Crear normativa local cuya finalidad sea la integración social, laboral y el respeto a los derechos humanos de las personas en movilidad humana y en particular de las y los ecuatorianos retornados.;
2. Coordinar con las instituciones públicas y privadas la atención integral para la población en movilidad humana.
3. Integrar en su planificación territorial el enfoque de movilidad humana
4. Participar en el ámbito de sus competencias provinciales y locales, en los espacios de diálogo, participación y coordinación inter institucional en materia de movilidad humana.

Art. 168.- Corresponsabilidad en nivel local.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en coordinación con la autoridad de Movilidad Humana y la autoridad de Control Migratorio, para el ámbito de movilidad humana:

1. Promoverán el desarrollo de las regiones con alta emigración internacional, generando políticas de inclusión tendientes a mejorar las oportunidades y calidad de vida, estimulando el arraigo de las ecuatorianas y ecuatorianos en el país y desalentando la migración riesgosa.
2. Crearán políticas y programas para inclusión de la comunidad extranjera y de la convivencia pacífica.
3. Planificar en el mediano y largo plazo la integración social y económica de la comunidad migrante retornada.

Art. 169.- Enfoque de movilidad humana.- Las entidades públicas incluirán de manera obligatoria el enfoque de movilidad humana en las políticas, los planes, programas y proyectos en beneficio de las personas en movilidad humana, así como coordinarán las acciones tendientes a una inclusión plena de la comunidad migrante en los distintos niveles de gobierno.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Se dará especial énfasis en el sistema nacional de educación, con el propósito de formar a las y los ecuatorianos en la diversidad y diferencia que genera la migración, el derecho a migrar así como en inclusión, convivencia solidaria, no discriminación y no xenofobia con personas de otras nacionalidades.

Art. 170.- Sistema Nacional de Información.- Créase el Sistema Nacional de Información de la Movilidad Humana, que deberá contener la información de las personas en movilidad humana y la situación de los emigrantes, inmigrantes, refugiados, apátridas, asilados, víctimas de delitos migratorios y transeúntes, así como sus condiciones socio económicas en el Ecuador y en el exterior.

Se consolidará la información pública y registro de datos de entidades públicas y privadas que tengan a su cargo programas y acciones relacionadas a las personas y al ámbito de movilidad humana, información que deberá ser analizada y procesada para la toma de decisiones de política pública.

Art. 171.- Tasas y aranceles.- La autoridad de Movilidad Humana establecerá los valores por los servicios que prestan sus oficinas, los cuales serán fijados a nivel nacional e internacional mediante Acuerdo Ministerial.

Art. 172.- Autoridad competente en movilidad humana.- La autoridad rectora de Movilidad Humana es competente para resolver sobre toda situación de excepción relacionada con la movilidad humana, aplicando la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador.

Para los casos que no estén contemplados en esta Ley, y que, no se pudieran resolver mediante la aplicación directamente y de acuerdo al principio pro-persona, la autoridad de Movilidad Humana resolverá sobre situaciones particulares y casos excepcionales que involucren la condición migratoria de la persona, observando siempre el debido proceso.

TÍTULO XIV

Derogatorias, disposiciones generales y transitorias

Derogatorias

Art. 173.- Derogatorias de Leyes.- El contenido de esta Ley deroga lo dispuesto en:

1. Ley de Documentos de Viaje, sus codificaciones y reglamento.
2. Ley de Naturalizaciones, sus codificaciones y reglamento.
3. Ley de Extranjería, sus codificaciones y reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4. Ley de Migración, sus codificaciones y reglamento.

Art. 174.- Derogatorias de otras normativas.- El contenido de esta Ley deroga las normativas de menor jerarquía relacionadas con las leyes indicadas en el artículo anterior. Lo cual incluye acuerdos, resoluciones y disposiciones de las entidades involucradas en movilidad humana.

De igual manera las disposiciones Ejecutivas y Ministeriales relacionadas con personas en movilidad humana se reemplazan por el contenido de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 175.- Ejecución e implementación de la Ley.- Las personas en movilidad humana y las instituciones relacionadas tendrán un plazo de seis meses para poner en plena vigencia el contenido de la presente Ley, incluidas todas las acciones internas, externas y comunicaciones que la misma demanda. Después de lo cual no existe excepción para su cumplimiento.

Art. 176.-Trámites administrativos iniciados previamente a la vigencia de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.- Todo trámite administrativo relacionado con movilidad humana iniciado antes de la vigencia de la presente Ley, será resuelto al amparo de la normativa vigente al momento de iniciar dicho trámite.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 177.- Reglamentación y normativa de gestión.- La función ejecutiva reglamentará la ejecución de las disposiciones de la presente Ley. En tanto, se realizará la aplicación de esta normativa en el sentido más favorable a las personas en movilidad humana y ninguna institución suspenderá sus servicios o funciones aduciendo a esta etapa de renovación y actualización de las normativas de mejor jerarquía.

Art. 178.- Recuperación de nacionalidad.- Todos los ciudadanos ecuatorianos por nacimiento, que hayan realizado el trámite de renuncia a la nacionalidad ecuatoriana, antes de la entrada en vigor de la Constitución 2008 la recuperarán de oficio. La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, realizará un proceso simplificado para enmendar las marginaciones realizadas en este sentido, sin que medie trámite alguno por parte del ciudadano ecuatoriano.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 179.- Vigencia de pasaportes.- Los pasaportes desde 2010 en adelante recibirán de oficio una extensión de vigencia hasta 10 años, como establece la presente Ley. Documentos anteriores mantendrán su vigencia de 6 años. La autoridad de Movilidad Humana notificará de esta extensión a todos los países y realizará un proceso simplificado para registrar dicha extensión en el mismo documento de viaje.

Las personas que poseen dos o más pasaportes vigentes tendrán el plazo de 60 días para entregarlos y quedarse únicamente con uno, gestión a cargo de las oficinas en todo el territorio nacional u oficina consular de su respectiva jurisdicción.

Art. 180.- Vigencia de visas.- Todas las visas mantienen su vigencia según lo establecido en la tipología anterior a esta Ley y en su renovación serán cambiadas a las nuevas calidades migratorias y visados correspondientes, para lo cual la institución emisora promoverá renovación 60 días antes del vencimiento de manera que las personas inmigrantes se familiaricen con el nuevo sistema.

Art. 181.- Plazo de cumplimiento de obligaciones.- Las personas en movilidad humana que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentran en Ecuador, así como la comunidad ecuatoriana en el exterior deberá cumplir todas las obligaciones establecidas en esta Ley en el plazo de 12 meses a partir de su entrada en vigencia. Luego de lo cual se aplicarán las faltas y contravenciones migratorias aquí establecidas y para todos por igual.

Art. 182.- Plazo de peticiones migrantes retornados.- La comunidad ecuatoriana retornada, que ha llegado al Ecuador desde 2009 tendrá el plazo de 12 meses para presentar su petición de reconocimiento y acceder a los beneficios e incentivos que le otorga esta Ley en territorio nacional, con excepción de los programas destinados al menaje de casa. Luego de lo cual se regirá por las disposiciones aquí contenidas.

Art. 183.- Procesos de deportación.- Las personas en movilidad humana que sean parte de un proceso de deportación que no se ha concluido hasta la vigencia de esta Ley, tendrán un único plazo de 30 días para regularizar su calidad migratoria en el Ecuador.

Art. 184.- Ejecución y reformas.- La ejecución de las reformas necesarias para la implementación de la presente Ley será responsabilidad de la Función Ejecutiva y particularmente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito...